

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: Robinson Bastidas Machabajoy C.C. 94.318.620
Karen Milady Buitrago Herrera C.C. 1.113.633.487
Julián Andrés Bastidas Buitrago Nuip. 1.114.010.181
Robinson Bastidas Buitrago Nuip. 1.114.000.901
Demandados: Marco Alejandro Velasco Campo C.C. 1.113.628.267
Alicia María Vargas C. C. 1.130.606.163
Comfandi NIT. 890.303.208-5
Llamados: Allianz Seguros S.A. NIT. 860.026.182-5
Seguros Generales Suramericana S.A. NIT. 890.903.407-9
Radicación: 76-520-31-03-002-**2019-00208-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del CGP y atendiendo a que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito y los llamados en garantía fueron notificados sin pronunciamiento, debe proseguirse con la fijación de audiencia inicial de que trata el artículo 372. De todos modos, dado que, como permite el párrafo del artículo 372 se observa posible y conveniente la práctica de pruebas en la audiencia inicial, se decretarán las pruebas pedidas por las partes y se agotará en la misma audiencia las etapas de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P y también se dictará sentencia.

De conformidad con el deber consagrado en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. y en el artículo 132 del mismo código, se realiza control de legalidad a la actuación procesal surtida hasta el momento, encontrándose que no existen circunstancias que puedan configurar nulidades procesales o vicios de procedimiento que deban ser enmendados.

Se pasa a considerar el decreto de pruebas recordando desde ya como es sabido que su valoración se hará al decidir de fondo.

Prosiguiendo en lo atiente a las PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE. Pasando a considerar las pruebas que pretende hacer valer la parte demandante se debe decir que se aceptará la prueba documental vista a **ítem 01, págs. 1-67** por ser pertinentes, conducentes y útiles quedando pendiente su valoración al momento de decidir de fondo.

También se decretará, por cumplir los requisitos del artículo 212 del C.G.P., se convocará la declaración testimonial de las 5 personas a las que se identifica con su nombre, y lugar de notificaciones y se señala el objeto de su declaración. También será decretado el interrogatorio de parte a los demandados.

Finalmente será admitir la prueba pericial obrante a **ítem 01, págs. 69-88** pues se observa pertinente de cara a los hechos que se pretenden demostrar con él. Sin embargo, no puede dejarse de observar que el mismo incumple algunos de los requisitos mínimos de que trata el artículo 226 (numerales 6, 7, 8 y 9 del inciso 6). No obstante, la jurisprudencia (véase STC-2066 de 2021) ha venido sosteniendo que el incumplimiento de esos requisitos no conlleva inexorablemente al rechazo de este tipo de prueba, sino que tales falencias hacen parte de la valoración de este medio de prueba.

De todos modos, se ordenará de oficio la complementación del dictamen en cuanto a que se verifique el cumplimiento en concreto de los requerimientos de los numerales 6, 7, 8 y 9 del inciso 6 del artículo 226 del C.G.P.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA. Cabe anunciar que se decretará como tal allegada con la contestación a la demanda hecha por COMFANDI obrante a ítem 9, se acogerán la documental referida en el acápite de pruebas (fl 42 del ítem mencionado), al igual que la testimonial e interrogatorios a la parte contraria y codemandados dado el litisconsorcio facultativo existente. También se dispondrá la declaración de parte por permitirlo el estatuto procesal vigente. Se acogerá la prueba documental aportada en el llamamiento en garantía a las aseguradoras vista a **ítem 11, págs. 7-157** por ser relevantes frente al llamamiento en garantía, También se decretarán, por cumplir los requisitos del artículo 212 del C.G.P., las declaraciones testimoniales de 2 personas a las que se identifica con su nombre, y lugar de contacto y se señala el objeto de su declaración.

Será decretado el **interrogatorio de parte** a los demandantes, a los codemandados y la declaración de propia parte. Respecto de ésta última debe decirse que el actual estatuto procesal la permite, pero no la regula en forma específica, ni busca generar confesión sino aportar información al debate que pueda tener la propia parte. En todo caso, ante el vacío legal, en aplicación del artículo 12 del C.G.P., se agotará primero esta prueba y luego el interrogatorio de parte que les hará el abogado demandante y su práctica se sujetará a lo dispuesto en el artículo 203 del C.G.P.

Ahora bien, esta parte pasiva en ejercicio de su derecho de contradicción formula desconocimiento de documentos "emanados de terceros" aportados por la parte demandante, específicamente los anunciados en la demanda con los numerales 7.1.11 y 7.1.17 solicitando su "ratificación" y, además, desconoce las fotografías aportadas en la demanda.

Al respecto debe decirse, en primer lugar, que el documento (informe psicológico) anunciado en el numeral 7.1.17 de la demanda, aunque se anuncia como documento, en realidad corresponde a una prueba pericial -también anunciada como tal- que aporta la

parte demandante, por lo que su contradicción no puede surtirse por medio del desconocimiento de que trata el artículo 272, ni la ratificación de su contenido de que trata el artículo 262.

Sin embargo, atendiendo a los principios de igualdad de las partes (art. 4) y efectividad del derecho sustancial (art. 11) y considerando el deber judicial de interpretación de la demanda, extensible a la contestación (art. 12), debe este despacho entender que la contradicción solicitada por el demandado es la dispuesta en el artículo 288 del C.G.P., que permite solicitar la comparecencia del perito a audiencia para ser interrogado sobre su idoneidad, imparcialidad y el contenido de su dictamen. En tal sentido, se citará al perito para que sea interrogado en audiencia.

En segundo lugar, respecto de los documentos anunciados en el numeral 7.1.11 de la demanda tenemos que se trata de las "impresiones de distintas publicaciones de noticias sobre el hecho del ataque canino" visibles a **ítem 1, págs. 45 a 49**. Al respecto se trata de documentos declarativos emanados de terceros a los que es aplicable el artículo 262 del C.G.P. y, por tanto, no pueden desconocerse como señala el demandado, pero sí puede solicitarse su ratificación como también solicita la parte demandada.

En tal sentido, como el artículo 262 no contiene requisitos para la solicitud de ratificación o su trámite simplemente se requerirá a la parte demandante que procure la comparecencia de las personas de quien emanan los documentos declarativos referidos para que ratifique su contenido, so pena de no ser apreciado al momento de la valoración de la prueba.

Finalmente, respecto del desconocimiento del material fotográfico (**ítem 1, págs. 37-42 y 62-67**) debe decirse que se trata de documentos representativos (que representan un hecho acaecido en el mundo) y por tanto le es aplicable el artículo 272 del C.G.P. que permite desconocer "documentos representativos emanados de terceros". Realizado el desconocimiento debe "verificarse su autenticidad" que puede realizarse "en la forma establecida para la tacha" la que procede a solicitud de quien lo aportó o de oficio si se considera fundamental para la decisión.

En función de lo anterior se tiene en cuenta que la parte que aportó estos documentos no realizó manifestación alguna en el término de traslado de las excepciones y, además, que las fotografías visibles a **ítem 1, págs. 65 y 67** "carecen de influencia en la decisión" por lo que, análogamente a lo dispuesto para la tacha (art. 269) no se observa necesario tener en cuenta el desconocimiento.

Sí se resultan relevantes, en cambio, las fotografías visibles a **ítem 1, págs. 37-42 y 62-63** y pueden influir la decisión en tanto representan hechos jurídicamente relevantes en

este asunto y, en tal sentido, se considera fundamental para la decisión. Así, para verificar la autenticidad y siendo que no resulta posible el cotejo pericial de firma pues no la tienen, ni un dictamen sobre posibles adulteraciones pues se observa ineficiente de cara a dicha verificación, lo que se hará es extender el interrogatorio a la parte demandante y a los testigos solicitados por esta parte para que declaren sobre la autoría, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas las fotografías a que se ha hecho referencia.

PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Pasando a considerar las pruebas que pretende hacer valer ésta convocada, cabe anunciar que se decretará la prueba documental aportada con su contestación vista a **ítem 19, págs. 33 a 64**, por ser pertinentes, conducentes y útiles y cuya valoración se hará en sentencia.

Igualmente se decretará, por cumplir los requisitos del artículo 212 del C.G.P., la declaración testimonial de persona a la que se identifica con su nombre, y lugar de contacto y se señala el objeto de su declaración.

Será decretado el **interrogatorio de parte** a los demandantes padres del lesionado, al representante de CONFAMDI demandado llamante en garantía y la declaración de propia parte. Respecto de ésta última debe decirse que el actual estatuto procesal la permite, pero no la regula en forma específica pues no busca generar confesión sino aportar información al debate que pueda tener la propia parte. En todo caso, ante el vacío legal, en aplicación del artículo 12 del C.G.P., se agotará primero esta prueba y luego el interrogatorio de parte que les hará el abogado demandante y su práctica se sujetará a lo dispuesto en el artículo 203 del C.G.P.

Igualmente, en ejercicio de su derecho de contradicción solicita, por un lado, la comparecencia del perito para ser interrogado, lo cual se hará. Frente al desconocimiento de las fotografías cabe remitirse a lo ya dicho respecto de este desconocimiento en las pruebas por parte de Comfandi.

De otro lado, frente al desconocimiento elevado frente a las "publicaciones y noticias" debe decirse que el mismo no se tendrá en cuenta pues, como ya se explicó, esos documentos no son documentos "dispositivos o representativos" que permitan su desconocimiento, sino que son documentos "declarativos emanados de terceros" sobre los que procede únicamente su ratificación, la cual no se solicitó por esta parte (art. 262 ib.).

Cabe añadir que aunque esta parte formuló una objeción al juramento estimatorio de la demanda y de tal objeción se corrió traslado, lo cierto es que en este proceso no existe

prueba de juramento estimatorio pues la demanda es clara en advertir que, por tratarse de reclamaciones únicamente extrapatrimoniales, se "prescinde del juramento estimatorio". Y, por tanto, no tiene sentido tramitar una objeción sobre una prueba que no existe.

PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS S.A. Pasando a considerar las pruebas que pretende hacer valer esta parte cabe anunciar que se decretará la prueba documental aportada con su contestación y con el llamamiento en garantía realizado por ella, vistas a **ítem 20, págs. 41-76** y a **ítem 21, págs. 6-9**, por ser pertinentes, conducentes y útiles y cuya valoración se hará en sentencia.

En lo atinente a la declaración testimonial de la señora Isabella Caro Orozco no se decretará habida cuenta el propósito de la misma relativa al inexistencia o no de la obligación de indemnizar eso lo determina la administración de justicia. En cuanto a los términos y alcances de la póliza que se pretende hacer valer esa información se obtiene de dicho documento.

Sí será decretado también el interrogatorio de parte a los demandantes por ser procedente.

Finalmente, respecto de la contradicción del dictamen pericial (art. 228 C.G.P.), tal como ya se ha manifestado, se citará al perito para que sea interrogado. De igual modo se hará uso de la facultad probatorio prevista en el artículo 170 del Código General del Proceso.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas de la parte **demandante** las siguientes:

1.1 Documental: hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas documentales las allegadas con el escrito de demanda obrantes como anexos de la demanda en el **ítem 01, págs. 1-67**

1.2 Testimoniales: Citar a las señoras **NORBY VANESA BASTIDAS RODRÍGUEZ, MARCO JAMES BASTIDAS MANCHABAJÓY** y **MAIRA ALEJANDRA BASTIDAS MOSQUERA**, cuya comparecencia queda a cargo de la parte demandante, para que en audiencia declaren lo que les conste respecto de la ocurrencia y circunstancias del ataque canino, y sobre los avisos y controles al ingreso del centro recreacional. Además, serán

interrogados sobre la autoría y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas las fotografías visibles a **ítem 1, págs. 37-42 y 62-63.**

Igualmente se cita a las señoras **LEONILA MOSQUERA ZUÑIGA** y **BRAYAN FERNANDO BUITRAGO HERRERA**, cuya comparecencia queda a cargo de la parte demandante, para que en audiencia declaren lo que les conste respecto de las relaciones familiares entre los demandantes y la afectación y perjuicios que han sufrido a razón del ataque canino al menor Julián Andrés Bastidas Buitrago. Además, serán interrogados sobre la autoría y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas las fotografías visibles a **ítem 1, págs. 37-42 y 62-63.**

1.3 Interrogatorio de parte: Citar a los señores **MARCO ALEJANDRO VELASCO CAMPO, ALICIA MARÍA VARGAS** y al **Representante Legal de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca**, para que sean interrogados por la parte demandante sobre los hechos relacionados con este proceso.

1.4 Pericial: Téngase como prueba pericial la aportada por la parte demandante consistente en valoración psicológica de los demandantes, suscrita por el Psicólogo **OSCAR SUÁREZ CORTÉS**, obrante a **Ítem 01 págs. 69-88.**

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de la parte **demandada-Comfandi** las siguientes:

2.1 Documental: hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas documentales las anunciadas con la contestación de la demanda y con el escrito de llamamiento en garantía a las aseguradoras visibles en el **ítem 11, págs. 7-157**

2.2. Testimonial: Citar a los señores **VICTOR HUGO QUICENO** y **KATHERINE SALAZAR**, cuya comparecencia queda a cargo de la parte demandada, para que en audiencia declaren lo que les conste respecto de cómo opera el proceso de ingreso de visitantes, cómo se controla el ingreso de mascotas y sobre la reacción de Comfandi y los partícipes al incidente ocurrido en las instalaciones del Centro Recreacional Tablones de Palmira.

2.3 Interrogatorio de parte: Citar a los demandantes **ROBINSON BASTIDAS MACHABAJOY** y **KAREN MILADY BUITRAGO**, así como a los codemandados **MARCO**

ALEJANDRO VELASCO CAMPO y ALICIA MARÍA VARGAS para que sean interrogados por la demandada COMFANDI sobre los hechos relacionados con este proceso.

2.4 Declaración de parte: Advertir que el apoderado de COMFANDI podrá formular preguntas al representante legal de dicha entidad sobre los hechos relacionados con este proceso.

2.5 Ratificación: ORDENAR la ratificación del contenido de las publicaciones de “noticias sobre el hecho del ataque canino” visibles a **ítem 1, págs. 46-45** para lo cual la parte **demandante** procurará la comparecencia de la persona o personas de quien emanan los documentos declarativos referidos, so pena de no ser apreciados en el momento de la valoración de la prueba.

TERCERO: DECRETAR como pruebas de la parte **llamada en garantía – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** las siguientes:

3.1 Documental: Téngase como pruebas documentales las allegadas con el escrito de contestación al llamamiento en garantía visibles en el **ítem 19, págs. 44-64**

3.2 Testimonial: Citar a la señora **MARÍA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA**, cuya comparecencia queda a cargo de esta parte, para que en audiencia declare lo que le conste respecto de la suscripción de la póliza entre llamante y llamado, sus coberturas, partes, operación y aplicación, reclamaciones presentadas y situaciones sobre el riesgo asegurado, exclusiones y objeciones formuladas.

3.3 Interrogatorio de parte: Citar a los demandantes ROBINSON BASTIDAS MACHABAJÓY y KAREN MILADY BUITRAGO, así como al representante legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA para que sean interrogados por el apoderado de la precitada aseguradora sobre los hechos relacionados con este proceso, en la demanda para los primeros y en el llamamiento en garantía para el segundo.

3.4 Declaración de parte: ORDENAR la declaración del representante legal SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. quien será interrogado por el apoderado judicial de dicha compañía, sobre los hechos relacionados con este proceso.

CUARTO: DECRETAR como pruebas de la parte **llamada en garantía – ALLIANZ SEGUROS S.A.** las siguientes:

4.1 Documental: hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas documentales las allegadas con el escrito de llamamiento en garantía a las aseguradoras visibles en el **ítem 20, págs. 41-76** y en el **ítem 21, págs. 6-9**.

4.1 Testimonial: DENEGAR el testimonio de la señora **ISABELLA CARO OROZCO** por lo antes expuesto.

4.2 Interrogatorio de parte: ORDENAR el interrogatorio de los demandantes señor ROBINSON BASTIDAS MACHABAJAY y señora KAREN MILADY BUITRAGO para que sean interrogados por el apoderado de la precitada aseguradora llamada en garantía sobre los hechos relacionados con este proceso.

QUINTO: PRUEBA DE OFICIO: ORDENAR a la parte demandante la complementación del dictamen psicológico allegado con la demanda, aportando las manifestaciones de que tratan los numerales 6, 7 8 y 9 del inciso 6 del artículo 226 del C.G.P, para lo cual cuenta con un término de diez **(10) días** siguientes a la notificación de esta providencia.

SEXTO: PRUEBA CONJUNTA. Por solicitarlo la parte demandada-COMFANDI- y las llamadas en garantía se cita al perito psicólogo Dr OSCAR SUAREZ para que en a audiencia sea interrogado sobre su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido de su dictamen, advirtiéndole que si el citado no asiste el dictamen no tendrá valor según dispone el artículo 228 del C.G.P.

SÉPTIMO: INDICAR que en el presente asunto no hay lugar a tramitar objeción al juramento estimatorio por cuanto ella no es una prueba que deba tenerse en cuenta en este proceso.

OCTAVO: INDICAR que los demandados personales naturales no pidieron, ni presentaron pruebas.

NOVENO: SEÑALAR el día 10 del mes de NOVIEMBRE de 2022, a la hora de las 8:30 A.M., para llevar a cabo dentro de este proceso la **audiencia** inicial conjunta con audiencia de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, en la que también se recibirán alegatos de las partes y se dictará sentencia. La audiencia se desarrollará por medios virtuales a través de la plataforma **LIFESIZE** de la Rama judicial cuyo enlace de acceso a la misma y expediente será compartida con las partes de forma oportuna, por secretaría.

DÉCIMO: RECORDAR a las partes que: **(1)** su inasistencia acarreará las consecuencias previstas por la ley y en particular las mencionadas por el art. 372 numeral 2º inciso 2º, y **(2)** en la misma diligencia se practicará el interrogatorio obligatorio a las partes, conforme con lo previsto con el numeral 7º de la misma disposición.

DECIMO PRIMERO: TENER POR SANEADA esta actuación judicial en virtud del control de legalidad realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85788a85b03a910b005755a9c8719a3a1580d853682732684c94f388b8afcbf6**

Documento generado en 06/10/2022 12:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>